



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Dory Waltero Gaona
Rad: 2012-496

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros y CDTS, tenga la demandada **Dory Waltero Gaona**, identificada con c.c. 60.349.768, en la siguiente entidad financiera: Banco Pichincha a nivel nacional., siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 18.000.000- Oficiese. –

Por secretaría remítase el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5637f6244b955958c0b57626c96eeb7ec24bbffe660f25ec1fd9c712aed47871

Documento generado en 09/07/2021 06:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Karina Urquijo Orjuela
Demandado: Rosmary Villalobos Silva
Rad: 2020-0053

Se corrige el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en cuanto al radicado el cual corresponde a 2020-0053 y no como se indicó en el providencia que se corrige.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32734c0a2db9f4c699ab1bfd836a7f46111cbc33463af4cded9ecce00acdb2bb

Documento generado en 09/07/2021 05:57:07 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Karina Urquijo Orjuela
Demandado: Rosmary Villalobos Silva
Rad: 2020-0053

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, remítase el expediente electrónico.

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado el expediente de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Documents/ESTADOS/ESTADO12JULIO/25307400300120200005300?csf=1&web=1&e=RSn5yr

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f9b849bbc65caa9e56b939878fd19b003ec32700998802dee99d2e6fc17e96

Documento generado en 09/07/2021 05:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 09 DE 2021.- EN LA AL DESPACHO INFORMANDO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, julio nueve de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 011 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA CONTRA DIEGO ADOLFO TORO RAMIREZ. RADICADO No. 20001-40-03-005-2020-00092-00

Rad. 2530740030012021-011-00

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 A.M** del día **27** del mes de **JULIO** del año **2.021**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **307-58460.-**

Sumínistrese la escritura pública del bien inmueble a secuestrar

Nómbrese como secuestre a **Transoluciones Empresariales Integrales S.A.S** Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7916bfbe2a055bce2a63360fa19cb6e88379834baeda5436f4fe9bce2e66e7
c**

Documento generado en 09/07/2021 05:57:38 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien. -
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Lilibiana Ram3rez Galindo
Rad: 2021-024

En atenci3n a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el art3culo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Adm3tase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del art3culo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el art3culo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehesi3n y Entrega del Bien dado en Garant3a a favor de **MOVIAVAL SAS**, y que se describe a continuaci3n:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
MARCA: KYMCO
MOTOR: KN25SY1016418
CILINDRAJE: 124
No. CHASIS: 9FLU62018GCG26359
MODELO: 2016
LINEA: AGILITY DIGITAL 125
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: BLANCO INFINITO
PLACA: YHS75D
Propietario: Lilibiana Ram3rez Galindo
c.c. No. 39.574.844

TERCERO: Of3ciase a la Polic3a Nacional secci3n automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del art3culo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deber3 dejarse el bien.

Por secretaria rem3tanse los correspondientes oficios a la direcci3n de correo electr3nico nathalia.vargas@moviaval.com y burgos.julio.apc@gmail.com

Cumplido lo anterior, h3gase la entrega inmediata del bien al **MOVIAVAL SAS.**, en el parqueadero ubicado en la direcci3n: Calle 22 No. 10 -35 Barrio Sucre de la ciudad de Girardot.



CUARTO: Reconócese al Doctor Julio Devis Burgos Gutiérrez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0365c5ce5757f1edbe9f51444d0de637b23cccec1ff310abcfce9c59da18f6cc**

Documento generado en 09/07/2021 05:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Condominio Sendero Del Sol
Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez
Radicación No. 2021-075

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-74720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad del demandado Luis Enrique Mendoza Rodríguez, identificado con c.c. No. 79308731. Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b966720fd8dad227f38ab324c5fa289349f1d2279ccbfd7bdd8a533885aebd

Documento generado en 09/07/2021 05:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Condominio Sendero Del Sol
Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez
Radicación No. 2021-075

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. José Enrique García Suarez al Dr. Jeferson Emmanuel Chipantasig García. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882538eca2500d2d18dbd3c8e6c86a9f383a949016b6229a2aaa8157d9a00c33

Documento generado en 09/07/2021 05:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 09 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Dineth Mercedes Parra López
en representación Del señor
Alexander Gutiérrez Useche

Incidentada: COOSALUD EPS S.A.

Rad: 2021-121

Lo manifestado por Coosalud EPS, póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto.

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado la respuesta.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Documents/ENTRADA%20AL%20DESPACHO/25307400300120210012100S/07CONTENESTACION.pdf?csf=1&web=1&e=JI9HGA

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc40d53cc12ffada4134ae6d0a4c9930e0ea8a5e70064eca070ffd04dd968a9

Documento generado en 09/07/2021 05:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JULIO 09 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Dineth Mercedes Parra López
en representación Del señor
Alexander Gutiérrez Useche

Incidentada: COOSALUD EPS S.A.

Rad: 2021-121

La memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 22 de junio de 2.021.-

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado el respectivo auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Documents/ENTRADA%20AL%20DESPACHO/25307400300120210012100S/04ORDENAREQUERIR.pdf?csf=1&web=1&e=n5WuXZ

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4836afaf0bf2bbbe0c4eace2c68fa5102764016edb60ee9d78625992f0269a

Documento generado en 09/07/2021 05:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 09 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Dineth Mercedes Parra López
en representación Del señor
Alexander Gutiérrez Useche

Incidentada: COOSALUD EPS S.A.

Rad: 2021-121

Lo manifestado por Coosalud EPS, póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto.

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado la respuesta.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Documents/ENTRADA%20AL%20DESPACHO/25307400300120210012100S/07CONTENESTACION.pdf?csf=1&web=1&e=JI9HGA

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa05f59f0263cba2fdc118fd8f8a1ecddd9f5f9e26b12409b1f575e7258fa7**

Documento generado en 09/07/2021 05:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA

Demandado: Evelyns Maritza Martínez Reyes
Rad: 2021-282

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G. del P, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de la demandada **Evelyns Maritza Martínez Reyes,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110234007449600318318

\$ 45.148.390,4, capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa del 16.4985% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA EN PESOS
19/01/2021	\$ 99.798,00
19/02/2021	\$ 100.670,00
19/03/2021	\$101.549,00
19/04/2021	\$102.436,00
19/05/2021	\$ 103.331,00
TOTAL	\$ 507.784,00

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas a la tasa del 16.4985% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. –

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
19/01/2021	\$ 145.580,1
19/02/2021	\$ 397.881,9
19/03/2021	\$397.002,7
19/04/2021	\$396.115,8
19/05/2021	\$ 395.221,1
TOTAL	\$ 1.731.801.7

pagaré No. M026300105187603895000444803.

\$ 2.944.692,38, por concepto de capital. –

\$ 302.860.00, por concepto de intereses remuneratorios



Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 25 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Practíquese la notificación en la forma indicada en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Ofíciase. –

Reconocese a la Doctora MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe429e2640abbc611534c3e632d339680f88a27e2949941f0ca2e986df43ee3b

Documento generado en 09/07/2021 05:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luis Fernando Herrán Fernández
Demandado: María Esther Ordoñez Andrade
Rad: 2021-284

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de cedula de ciudadanía de la demandada, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Aclare la pretensión primera de la demanda, como quiera que solicita se libre mandamiento de pago en contra de Luis Fernando Herrán Fernández, cuando la demandada es María Esther Ordoñez Andrade. -

3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68200c64506abd0100507b7e416ec0b5c8a05cb04eaa5dbaa952b15b346c3c1

Documento generado en 09/07/2021 05:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JULIO 09 DE 2021.-AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL ESCRITO FUE PRESENTADO EN TIEMPO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., nueve de julio de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ROJAS GUZMAN
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
SECCION RENCUN
RAD. 253074003001-2021-0029200.

Por reunir los requisitos de ley, tramítense la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO ROJAS GUZMAN contra SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA SECCION RENCUN

Ofíciense a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad24d01b22835b6997c2a162a7deff0761501d6cf2cbd806bca836bdbd5b5a
b**

Documento generado en 09/07/2021 11:42:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JULIO 9 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO HERNANDO RUBIO VS. JOSE JOAQUIN URQUIJO BONILLA CON RAD. 2006-502 SE ENCUENTRA ARCHIVADO EN PAQUETE No. 256/2007 TERMINADO EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., nueve de julio de dos mil veintiuno.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO RUBIO

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN URQUIJO BONILLA

RADICADO 25307400300120060050200.

En atención a lo peticionado por la señora NORMA ISABEL PLATA RODRIGUEZ y el informe rendido por la citadora de este Juzgado, desarchivese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293a5d042557789bc86c8f2cadec2bff43124c1aba8de1d85a040df61a8a09dc

Documento generado en 09/07/2021 05:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00275-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDGAR LUIS MORENO GUZMAN
Accionada: LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S
Sentencia: 090(D. Petición)

El señor EDGAR LUIS MORENO GUZMAN, identificado con c.c 17.196.810, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la empresa LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de abril de 2.021, enviado al correo electrónico de la empresa el día 22 de abril de 2.021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El pasado 12 de julio de 2019, junto con mi esposa fuimos abordados en la ciudad de Bogotá por personal de la empresa Latinoamerican Travel Incentives Sas, quienes nos invitaron a una cena para dos personas con el propósito de escuchar la presentación de paquetes turísticos, invitación a la cual asistimos ese mismo día.

SEGUNDO: Durante dicha cena, escuchamos la precitada propuesta y en medio de la algarabía, ruido, aplausos y acoso de parte del personal de LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS, a través de artimañas y engaños accedimos en medio de esa presión a adquirir el paquete turístico ofrecido, firmando una serie de documentos bajo presión y respecto de los cuales NUNCA nos hicieron claridad que habían pagares de por medio.

TERCERO: Revisando la documentación e invitación realizada por Latinoamerican Travel Incentives S.A.S a la "Cena" según la invitación BC01-050776, me encuentro que estas actividades están dirigidas según las mismas condiciones de Latinoamerican Travel Incentives S.A.S, a personas entre los 30 y 65 años de edad, pues evidentemente resulta muy fácil enredar y convencer a dos adultos mayores como fue nuestro caso, pues para la época yo tenía 72 años de edad. Además de lo anterior la invitación dice durar aproximadamente 45 minutos, lo que tampoco se cumplió, pues casi tres horas después y cerca a las 11 de la noche empezó la presión por parte del personal de Latinoamerican Travel Incentives S.A.S, lo que aunado a lo tarde que se hacía para regresar a nuestro hogar resulto en convencernos de tomar el paquete ofrecido.



CUARTO: Se realizó un pago por valor de \$1.290.000.00 y luego de entender al hablar con nuestros hijos, pretendimos retractarnos debido a mi edad y situación de salud, por lo que procedía contactar de inmediato a personal de Latinoamerican Travel Incentives S.A.S para desistir del negocio pero siempre los asesores que me atendieron evitaron con todo tipo de argumentos y maniobras que nos retractáramos del trato, desconociendo que La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) recordó que todo consumidor, por regla general, tiene derecho a retractarse de una compra de bienes o servicios realizada por internet, dentro de los cinco (5) días siguientes a la transacción, según lo prevé el nuevo Estatuto del Consumidor.

QUINTO: En la actualidad tengo setenta y dos años de edad y desde el mes de agosto de 2019 fui diagnosticado con Cáncer en la Próstata, situación que me obligo a dejar de lado el propósito de cancelar dicho contrato y concentrarme junto a mi familia en mi recuperación, pues mi condición de salud desmejoro notablemente.

SEXTO: Aunado a lo anterior y como es sabido por todos, desde el mes de marzo de 2020 entramos en todo el país en estado de emergencia por cuenta de la pandemia del Covid 19, situación que agravo mi condición e imposibilito desde todo punto de vista pensar en "PLANES TURISTICOS"; sin embargo desde principios de este año he recibido llamadas reiterativas de LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS, amenazándome con embargarme con base en el supuesto pagaré que firme y respecto del cual no recuerdo haberlo firmado.

SEPTIMO: El pasado 20 de abril presente mediante correo electrónico derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a mis pretensiones que fueron las siguientes:

1. Que como quiera que la empresa LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS, cometió un error al haberme ofrecido esos planes turísticos sin cumplir con los mismos requisitos que ustedes imponen (personas entre 30 y 65 años de edad) y dado que me siento engañado por todas las "estrategias" utilizadas por ustedes para lograr convencerme de adquirir el plan turístico, además de NUNCA atender mi requerimiento para retractarme del contrato, LES SOLICITO SE ANULE EL CONTRATO DI01002407 por vicios de fondo.

2. Se expida cheque a mi favor por la suma de \$1.290.000.00 por reembolso del dinero entregado el día 12 de julio de 2019. 3. Se expida un certificado de paz y salvo a nombre mío y de mi esposa para con LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS.

OCTAVO: Como pruebas en el derecho de petición de junio 29 aporte los siguientes documentos:



1. Copia de mi cedula de ciudadanía en donde consta mi edad
2. invitación BC01-050776
3. Historia clínica en la que se evidencia mi condición médica.

NOVENO: Han transcurrido 44 días hábiles y no se recibió respuesta al derecho de petición enunciado en el numeral anterior, violándose mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

PETICION

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez, se sirva ordenar a Latinoamerican Travel Incentives S.A.S, que de forma inmediata de respuesta al derecho de petición presentado.
2. Ordenar a Latinoamerican Travel Incentives S.A.S, que como quiera que se cometió un error al haberme ofrecido esos planes turísticos sin cumplir con los mismos requisitos que ustedes imponen (personas entre 30 y 65 años de edad) y dado que me siento engañado por todas las "estrategias" utilizadas por ustedes para lograr convencerme de adquirir el plan turístico, además de NUNCA atender mi requerimiento para retractarme del contrato, LES SOLICITO SE ANULE EL CONTRATO DI01002407por vicios de fondo.
3. Ordenar a Latinoamerican Travel Incentives S.A.S, se expida cheque a mi favor por la suma de \$1.290.000.00 por reembolso del dinero entregado el día 12 de julio de 2019.
4. Se expida un certificado de paz y salvo a nombre mío y de mi esposa para con LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado del accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

Derecho a la igualdad.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 28 de junio de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES SAS, a través de su representante legal suplente, EVELYN CAROLINA JIMENEZ DÍAZ, se pronunció en memorial obrante a folio 23 a 41.-

CONSIDERACIONES



COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de abril de 2.021, enviado al correo electrónico de la empresa de fecha 22 de abril de 2.021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.



El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma



se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y



efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.[22] De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudir a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.[23] Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo.

3.4. Ahora bien, aun cuando exista el medio de defensa judicial ordinario, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso concreto las características procesales del mecanismo, la situación particular del peticionario y el derecho fundamental involucrado, con el fin de establecer si aquel recurso ordinario es ineficaz para proteger el interés jurídico amenazado.[25] Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el



orden social justo en toda su integridad.”

3.5. En suma, la acción de tutela es un recurso judicial de carácter subsidiario, condición que debe ser observada por el ciudadano que la interpone y el juez que la conoce. El primero, debe acudir a los recursos judiciales ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico de manera prevalente, y el segundo, debe evaluar las circunstancias del caso concreto para evitar sustituir competencias ordinarias y previstas en la ley.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el accionante, como por la empresa accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor EDGAR LUIS MORENO GUZMAN contra la empresa LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S, debe ser negado, habida consideración que la empresa accionada respondió el derecho de petición el día 30 de junio de 2021, remitiendo dicha contestación al correo electrónico del accionante soc.juridica.bp@gmail.com, no obstante, si bien es cierto, la respuesta a lo petitionado no fue acogido por la empresa LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S, ello no implica en manera alguna violación a derecho constitucional al peticionario. Por otra parte, es de tener presente que lo petitionado por el señor EDGAR LUIS MORENO GUZMAN respecto de la “anulación del contrato”, amerita un debate procesal ante la jurisdicción civil ordinaria, al cual debe acudir para dilucidar la controversia planteada por el señor EDGAR LUIS MORENO GUZMAN contra la empresa LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de otra parte, es de tener en cuenta que el asunto referido amerita el trámite de un proceso, para lo cual no fue instituida la tutela.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor EDGAR LUIS MORENO GUZMAN contra la empresa LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7b9a93e743a397bf98f0e972dc7c84b566928bc14aaf5ce4557e1432473a03b6

Documento generado en 09/07/2021 05:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de julio de dos mil veintiuno.-

PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA
DEMANDADO: ISABEL ROBAYO Y JASMIN ODILIA
JIMENEZ ROBAYO
RADICADO: **25307-4003-001-2021-00142-00**
Queja disciplinaria

Procede el despacho a resolver el mérito de la diligencias de indagación preliminar, ordenadas adelantar, mediante auto de fecha mayo 20 del año en curso, con fundamento en la queja formulada por el Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, previo los siguientes antecedentes,

ANTECEDENTES

El Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, solicitó en síntesis, abrir investigación disciplinaria en contra de las empleadas que laboran en la secretaria de este juzgado; aduciendo para ello que:

- 1. Luego de concedido el recurso de queja, el 2 de diciembre de 2020, elevé un derecho de petición al Juzgado Primero Civil del Circuito, porque no había podido ubicar el expediente en la página web del juzgado, y necesitaba verificar los respectivos términos para el desarrollo y decisión del mentado recurso (se agrega prueba).*
- 2. El Juzgado del Circuito mencionado me contestó el 15 de diciembre de 2020, que el expediente no había sido enviado para el reparto en el mes de diciembre de 2020, sugiriendo que me dirigiera a su despacho, para averiguar qué había pasado con el trámite del mismo.*
- 3. Ese mismo 15 de diciembre de 2020, solicite a su despacho se me informara el trámite dado al recurso, informado lo apuntado por el Juzgado del Circuito, y pidiendo respetuosamente, que de no haberse enviado para el reparto de los jueces del circuito, se me informara la fecha en que el expediente fuera efectivamente remitido (se agrega prueba).*
- 4. Esta es la fecha en que no he recibido ninguna comunicación de parte de su Juzgado al menos de su secretaría.*
- 5. Ya he tenido problemas de este tipo de asunto, donde se han utilizado todo tipo de maniobras dirigidas únicamente a demorar en el expediente, maniobras que incluyen actuaciones incorrectas de funcionarios (al parecer de los señores notificadores) de los Juzgados Primero Civil del Circuito, Cuarto Civil Municipal, razón por la cual eleve derecho de petición al Juzgado del Circuito (que nunca fue resuelto) y formulé queja disciplinaria ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, copia al Consejo Superior de la Judicatura (se agrega en formato Pdf de la queja disciplinaria presentada). Y,*
- 6. Los precedentes, los cuales a pesar de nuestras quejas, denuncias y comunicaciones (hemos formulado quejas disciplinarias en contra de los abogados GASPAR y NOBILE TODARO GONZALEZ y formulamos también ante la fiscalía dos denuncias penales por los presuntos delitos de falsedad, falso testimonio y fraude procesal) no han frenado este tipo de actuaciones, las cuales van en contra de la correcta administración de justicia y de los principios de la justicia, equidad y economía procesal, antecedentes que unidos a la demora*



en su Juzgado, a nuestro parecer totalmente injustificada, de enviar el expediente para que se surta el recurso de queja, nos indican que en su Despacho hay algún funcionario del personal de Secretaría que fue influenciado para que se demorara el trámite del expediente, lo que a nuestro parecer también es disciplinable y debería ser parte del control del señor Juez a sus colaboradores y es por eso que elevo ante el señor Juez esta queja en lugar de hacerlo ante la procuraduría o ante el Consejo Superior de la Judicatura (es más, en este asunto y además, al pronunciarme sobre el recurso de apelación presentado, renuncié a términos, pero esa renuncia no fue tomada en cuenta, en otra omisión del personal de secretaría que afecta directamente mis derechos).

Por auto de fecha marzo 26 de 2021, se ordenó radicar y abrir el respectivo expediente.

Por auto de fecha abril 19 de 2021, se ordenó requerir al Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, para que ampliara la queja presentada contra el personal que labora en la secretaria de este juzgado; habiéndose pronunciado al respecto en memorial presentado el 6 de mayo del año en curso, en el que manifestó:

- 1. El recurso de queja fue concedido el 2 de diciembre de 2020, y como no encontré la anotación del envío a la segunda instancia, pregunte al Juzgado del Circuito, el cual me contestó el 15 de diciembre informando que el expediente no había llegado al Reparto y me sugirió dirigirme a su Despacho, lo que hice ese mismo 15 de diciembre de 2020, pidiendo que de no haberse enviado, se me informara cuando así se hiciera; cumplida la vacancia judicial, el día que formule la queja ya que en el año 2021, no había recibido ninguna información. Y,*
 - 2. Inmediatamente formule la queja, se me informó que el expediente había sido enviado el 16 de diciembre de 2020 y como tiempo después no encontraba el registro del expediente en la segunda instancia, tuve que acudir a la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y si bien se dijo que le había correspondido al Segundo Civil del Circuito, después se dijo que había sido al Juzgado Primero Civil del Circuito, lo cierto es que aún no se ha decidido sobre el Recurso de Queja.*
- Esos son los hechos y la forma como se presentaron, por lo tanto tienen que ver con el factor tiempo y si hubo demora o no; por otro lado, no sé el nombre de la persona encargada o del cargo que ostenta, y me permito agregar, que no hay hechos adicionales ni posteriores,*

Por auto de fecha mayo 20 de 2021, el despacho, dispuso iniciar indagación preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la ley 734 de 2002, decretando igualmente pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo anteriormente mencionado, la señora Secretaria del Juzgado, allegó a estas diligencias las siguientes piezas procesales:

Constancia secretarial de fecha junio 4 y junio 25 del año en curso, fotocopia del derecho de petición presentado el 15 de diciembre de 2020, por el Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, en el que solicitaba se informara el trámite dado al recurso de queja impetrado por la parte demandada, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio de Jorge Enrique Alvira Gamboa contra



Jasmin Odilia Jiménez Robayo y otra, igualmente allegó copia del oficio No. 0994 de fecha diciembre 14 de 2020, dirigido al Juez Civil del del Circuito-Reperto, emitido dentro del referido proceso verbal, el cual fue enviado virtualmente el día 15 de diciembre de 2020, de igual manera allegó pantallazo de la respuesta dada al peticionario, remitida al correo electrónico, el día 12 de enero 2021.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 270 de marzo 7 de 1996, y el artículo 83 de la ley 1952 de 2019, el suscrito juez tiene competencia para decidir este asunto.

Al respecto la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dijo en el proceso disciplinario radicado bajo el No. 110010102000201202334:

(...)

1. *De tiempo atrás la jurisprudencia colombiana ha afirmado, en cuanto a su naturaleza y fines, que el derecho disciplinario representa el mecanismo por excelencia de que dispone el Estado para asegurar el correcto funcionamiento de la Administración Pública, por la vía de imposición de deberes y prohibiciones al funcionariado, así como a los particulares que cumplan funciones públicas, y el establecimiento de un plexo de conductas constitutivas de faltas contra los mismos, las cuales traen aparejadas diferentes tipos de sanciones-cuya modulación depende de las circunstancias de cada caso.*

“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

a) Las conductas- hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Es evidente entonces, que el derecho disciplinario que hoy es conocido-explicado a través de la relación especial de sujeción que vincula al Estado con sus agentes- ostenta una estructura normativa compleja encaminada a asegurar



el correcto funcionamiento de la administración, fincada en la debida probidad de sus agentes. En este sentido, el establecimiento e imposición de deberes y prohibiciones obedece a un fin específico y superior: el cumplimiento de los fines del estado.

2. Recordemos que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, nos habla de la procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar, para indicarnos que: "En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar".

Además que, "la indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad".

Y que "en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar"

Por su parte el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 establece que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo código.

Y es así como el artículo 73 de la misma norma, dispone que "**En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o perseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias**" (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, dispone el artículo 90 de la ley 1952 de 2019:

ART. 90.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como la falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Teniendo en cuenta, lo expuesto por el Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, en el escrito de queja y en su ampliación y, de igual manera, la prueba documental obrante en el expediente, se tiene que el Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, se queja por la presunta mora en que incurrió el personal de la secretaria d este juzgado en dar respuesta a su petición formulada el 15 de diciembre de 2020 y en el que expone:

1. Luego de concedido el recurso de queja, el 2 de diciembre de 2020, elevé un derecho de petición al Juzgado Primero Civil del Circuito, porque no había podido ubicar el expediente en la página web del juzgado, y necesitaba verificar los respectivos términos para el desarrollo y decisión del mentado recurso (se agrega prueba).



2. El Juzgado del Circuito mencionado me contestó el 15 de diciembre de 2020, que el expediente no había sido enviado para el reparto en el mes de diciembre de 2020, sugiriendo que me dirigiera a su despacho, para averiguar qué había pasado con el trámite del mismo.
3. Ese mismo 15 de diciembre de 2020, solicite a su despacho se me informara el trámite dado al recurso, informado lo apuntado por el Juzgado del Circuito, y pidiendo respetuosamente, que de no haberse enviado para el reparto de los jueces del circuito, se me informara la fecha en que el expediente fuera efectivamente remitido (se agrega prueba).
4. Esta es la fecha en que no he recibido ninguna comunicación de parte de su Juzgado al menos de su secretaría.
5. Ya he tenido problemas de este tipo de asunto, donde se han utilizado todo tipo de maniobras dirigidas únicamente a demorar en el expediente, maniobras que incluyen actuaciones incorrectas de funcionarios (al parecer de los señores notificadores) de los Juzgados Primero Civil del Circuito, Cuarto Civil Municipal, razón por la cual eleve derecho de petición al Juzgado del Circuito (que nunca fue resuelto) y formulé queja disciplinaria ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, copia al Consejo Superior de la Judicatura (se agrega en formato Pdf de la queja disciplinaria presentada). Y,
6. Los precedentes, los cuales a pesar de nuestras quejas, denuncias y comunicaciones (hemos formulado quejas disciplinarias en contra de los abogados GASPAR y NOBILE TODARO GONZALEZ y formulamos también ante la fiscalía dos denuncias penales por los presuntos delitos de falsedad, falso testimonio y fraude procesal) no han frenado este tipo de actuaciones, las cuales van en contra de la correcta administración de justicia y de los principios de la justicia, equidad y economía procesal, antecedentes que unidos a la demora en su Juzgado, a nuestro parecer totalmente injustificada, de enviar el expediente para que se surta el recurso de queja, nos indican que en su Despacho hay algún funcionario del personal de Secretaría que fue influenciado para que se demorara el trámite del expediente, lo que a nuestro parecer también es disciplinable y debería ser parte del control del señor Juez a sus colaboradores y es por eso que elevo ante el señor Juez esta queja en lugar de hacerlo ante la procuraduría o ante el Consejo Superior de la Judicatura (es más, en este asunto y además, al pronunciarme sobre el recurso de apelación presentado, renuncié a términos, pero esa renuncia no fue tomada en cuenta, en otra omisión del personal de secretaría que afecta directamente mis derechos).

Para decidir este asunto, es de vital importancia, tener en cuenta los términos establecidos por la ley para tender este tipo de peticiones, que desde luego por su contenido, se establece que el mismo debe ser atendido conforme al régimen ordinario, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones de ley, que implican un procedimiento especial o privilegiado.

Así las cosas, si bien el derecho de petición, está consagrado en nuestra carta política, como un derecho constitucional fundamental en el artículo 23, dicha norma ha sido reglamentada por la ley 1755 de 2015 que en su artículo 14 establece, que las peticiones deben ser resueltas en el término de 15 días, contados a partir de la fecha en que se efectuó la misma.



De otra parte, el gobierno nacional, en el marco del estado de emergencia, económica, social y ecológica, profirió el Decreto Legislativo 491 Marzo 28 de 2.020, en el que en el artículo 5 dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

De otro lado se tiene que la petición fue presentada el día 15 de diciembre de 2.020 y, que los empleados de los juzgados laboraron después de la presentación del derecho de petición, solo el día 16 y 18 de diciembre, puesto que el día 17 de diciembre de 2020, se celebró el día de la rama judicial y a partir del día 19 de diciembre de 2020, salieron a disfrutar de vacaciones colectivas hasta el día 12 de enero de 2021; fecha en que le fue respondido el derecho de petición al Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, como se evidencia del envío y recepción de dicha información a su correo electrónico, lo que indica, que la respuesta se dio dentro de los términos de ley, y en razón a ello, encuentra el despacho, que el actuar del personal que labora en la secretaría de este juzgado, contrario a lo manifestado por el Dr. Jorge Enrique Alvira Gamboa, ha sido diligente, pues se le dio respuesta oportuna y completa al derecho de petición y conforme a la ley, por ende su actuar, no constituye conducta disciplinable y en razón a ello, se habrá de ordenar el archivo definitivo de la presente actuación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:

ART. 90.- Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como la falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo definitivo de la presente actuación conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.
2. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

EL JUEZ



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d627ae2e66ebceaf67e524ca08152fb67e5ea0b727c331103daf8cb
bdc3f3a**

Documento generado en 09/07/2021 05:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JULIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ismenia Fierro Ramírez
Demandado: María Nury González Rojas
Rad: 2020-251

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P., el despacho procede a efectuar control de legalidad y al respecto se tiene que se deben declarar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de junio de 2020, " por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada María Nury González Rojas ", al igual que el auto de fecha 18 de junio de 2021, "Por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada", como quiera que por error involuntario al firmar electrónicamente el auto de fecha 03 de junio del año en curso dentro del proceso de la referencia, se fue junto con el otro auto de la misma fecha y de otro proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2e7256efcad21be801e479e9fa6ec82c55f6c932777593f3576779d7593684

Documento generado en 08/07/2021 05:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las
Américas- COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Andrés Felipe Usme Benjumea

Rad: 2021-137

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P., el despacho procede a efectuar control de legalidad y al respecto se tiene que se deben declarar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de junio de 2020, "por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado Andrés Felipe Usme Benjumea , como quiera que por error involuntario dicho auto no debió ser publicado en el estado No. 079 de fecha 08 de junio de 2021, pues al firmar electrónicamente el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de Ismenia Fierro Ramírez contra María Nury González Rojas, con radicado No.2020-251, se fue incluido el proyecto del auto de ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia.-

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de recibido de la notificación enviada al demandado Andrés Felipe Usme Benjumea. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ee05a36963f4e7da0910e72bfe9c6cea1917bcd535fd835b4835d28b91f2a0

Documento generado en 08/07/2021 05:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las
Américas- COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Andrés Felipe Usme Benjumea

Rad: 2021-317

No se accede a dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, toda vez que en el auto de esta misma fecha el despacho aclara lo petitionado por el recurrente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ed2256610453e69c4be191e07f2a3b75df17325483300aea476ccff5180946

Documento generado en 08/07/2021 05:52:13 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandantes: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Demandados: Edgar Javier Posada Herrera
Sonia Patricia Cruz Andrade
Daniela Sofía Posada Cruz
Catherine Posada Cruz
Rad: 2021-266

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare cómo es que demanda al señor Edgar Javier Posada Herrera, cuando este falleció. -

2. Conforme a lo anterior, Precítese el extremo pasivo, tanto en el poder como en la demanda, toda vez que no demanda a los herederos determinados o indeterminados del señor Edgar Javier Posada Herrera (q.e.p.d), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem. -

3. Indíquese si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Edgar Javier Posada Herrera (q.e.p.d), en caso afirmativo la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos. -

4. Aclare los hechos 18 y 19 de la demanda, como quiera que indica que se han interpuesto dos demandas en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Girardot, pero enuncia el mismo radicado para las dos demandas. -

5. Aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que indica que se ordene inscribir la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, cuando el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en Girardot. -

6. Aclare el acápite de citación acreedor hipotecario, como quiera que no indica a que entidad financiera y/o persona natural debe citarse. -

7. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30f3c189bbfbfad033ee9aba3581f6984611ccb078fa398ab0bc71063e547a

Documento generado en 08/07/2021 05:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.IA.

Demandante: Fundación Amparo De Niños

Demandado: Colegio Militar Campestre Manuel Murillo Toro

Rad: 2021-268

Se niega la admisión de la demanda, como quiera los linderos del inmueble objeto a restituir indicados en la demanda, no concuerdan con los enunciados en el contrato de arrendamiento. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconocese al Doctor Luis Enrique Barreto Parra, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d303a23b8943ff71a8273f55bad49dd73674036b6664e667c3ea70523fcabeeb

Documento generado en 08/07/2021 05:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Aprehesión y Entrega del Bien
Demandante: RCI Colombia sa Compañía de
Financiamiento
Demandado: Viviana Marcela Rodríguez Forero
Radicación No. 2021-0000200

La memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531161ce4d27769d571d517dbc6435805149daf0b4960622b06a27a287266adc

Documento generado en 08/07/2021 05:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Cesar Leonardo Morales

Radicación No. 20090029200

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.-

notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccc6230d1bda88118b6b7c3b6ce9453ab81043a77521667894c2c9e38ff97b3

Documento generado en 08/07/2021 05:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Wilson Montaña Romero

Radicación No. 20100031500

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.-

notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa5d817265466b0ca148fde91cacf2580a0ba19b62865c3b20eba0bc135eb83

Documento generado en 08/07/2021 05:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ana Lucero Mahecha

Demandado: Vías y Redes Obras Civiles Ingenieria
SAS

Radicación No. 20180021600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte
actora remitase el expediente digital al correo electrónico suministrado

notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba06d30adb36e8043ab9ffbe18ce9c83c7ee91bf8e893ac900e4df7dfed668ee

Documento generado en 08/07/2021 05:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jose Ignacio Escobar Villamizar

Demandado: Irma Rosalba Andrade Forero

Radicación No. 20180056600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remitase el expediente digital al correo electrónico suministrado

notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a819aea5f472f55f8d90f05d7c45e95eee753e0ffc1daae386ff68d3e2d1c**

Documento generado en 08/07/2021 05:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Lisandro Calderon Perdomo
Rad: 20180063800

Agencias en derecho.-	\$900.000.00
Notificaciones	\$20.000.00
Total liquidación	\$920.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Banco de Bogotá
Demandado: Lisandro Claderon Perdomo
Rad: 20180063800

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f715d93d97495fb6b6192bb3f15797818343da45accd441e8c2c50db6cadc22a

Documento generado en 08/07/2021 05:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancompartir S.A.

Demandado: Cristóbal Hernández

Rad: 2019-0056400

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a717341ed91be8a13de1b7baa5bf93a7d91ba2ee3685f5ddca96bf95f461cf

Documento generado en 08/07/2021 05:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sociedad Bayport Colombia s.a.

Demandado: William Yadir Andrade Gordillo

Rad: 2019-0057800

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora se corre traslado por el termino de 3 dias a la parte demandada.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7318f574e15d75c4d9e767e991e942c02905ab54ff715a57d8759576bee594d4

Documento generado en 08/07/2021 05:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Patricia Constanza Bernal Críales

Rad: 2019-0070600

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos enunciado en el escrito que precede.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b1e181303f42ea749fa3bb488d944b59dbd0ffa3e627e32c9759547f508d47

Documento generado en 08/07/2021 05:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Brandon Estiven Garcés Rodríguez

Rad: 2020-0011300

La respuesta allegada por el Banco de Occidente se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caaed164e96b48cfb42b2c08fda147095327e7b445477e3e50d6193b445b43cd

Documento generado en 08/07/2021 05:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jenny Paola Sánchez Suarez

Rad: 2020-0012400

La respuesta allegada por el banco de Occidente se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72acb09f594a5b2f810086b97b62fef07c56b8c8933bb8484a2c6b3836004562

Documento generado en 08/07/2021 05:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$ 623.207.00. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coopamericas

Demandado: Florelcy Cruz Bautista

Rad: 2020-0018000

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la demandada se ordena la entrega del título por valor de \$623.207 a la señora Florelcy Cruz Bautista.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e59231cb06d8550900d53c9ad4943dc647e8149f3e053615687a862f49e8af

Documento generado en 08/07/2021 05:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sociedad Bayport Colombia s.a

Demandado: Rosalba Álvarez de Ariza

Rad: 2020-0029400

La respuesta allegada por el Banco de Bogotá se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada8f147ca0fbd9f0e0c5113ac6a86b3109829d0fdb4c3808074f15f776276e

Documento generado en 08/07/2021 05:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real
Demandante: Titularizadora Colombia S.A. hitos contra
Jenny Andrea Beltrán Torres y otro
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres
Rad: 2020-0043700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el mandamiento de pago de fecha 002 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que actúa como demandante la Titularizadora Colombiana Hitos en calidad de endosatario del Banco Davivienda SA. y no como quedo en el auto que se corrige

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bbf0b6ea868672e80c4ec02bc01a6656a9521f263e6c23fc268e391f90a165

Documento generado en 08/07/2021 05:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 8 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real
Demandante: Titularizadora Colombia S.A. hitos contra
Jenny Andrea Beltrán Torres y otro
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres
Rad: 2020-0043700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el mandamiento de pago de fecha 002 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que actúa como demandante la Titularizadora Colombiana Hitos en calidad de endosatario del Banco Davivienda SA. y no como quedo en el auto que se corrige

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bdb7b807880778970f39218370749abae81076bf031fb2150ea494554553f0

Documento generado en 08/07/2021 05:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Aprehesión y Entrega del Bien
Demandante: RCI Colombia sa Compañía de
Financiamiento
Demandado: Viviana Marcela Rodríguez Forero
Radicación No. 2021-0000200

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítanse los oficios de retención al correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69b528ce56900f1ff46b8b1d10a4d40a568a8a4a54bc88662dda9277336c14e

Documento generado en 08/07/2021 05:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Despacho Comisorio- Verbal de Restitución de Tenencia

Demandante: Banco Davivienda s.a

Demandado: Perla Fujiko Perdomo Londoño

Radicación No. 2021-0000700

En atención a lo solicitado remítase el acta de la diligencia al correo suministrado

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9c35fec564bac4abdb4cb4e80f1b3a6cab68bae5320ce7755716f674d44ae

Documento generado en 08/07/2021 05:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

8 de Julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Demandante: Giros Y finanzas compañía de
Financiamiento S.A.
Demandado: Harlem del Pilar Gerena Castro
Radicación No. 2021-0001600

En atención a lo solicitado remítase los oficios de
desembargo al correo suministrado

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7088e1d07dff5668d0c9cd519975578b65ab7e8dcd052dc06791bf49e056e2

Documento generado en 08/07/2021 05:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo para efectividad de la garantía real

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Jorge Ernesto Álvarez Medina y otro
Radicación No. 2021-0005400

En atención a lo solicitado remítase la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14acb3ad62a5f8948d53479bc7d62dde5e0cfc28853e8e7b3f2c4dc71141076

Documento generado en 08/07/2021 05:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 de Julio de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veinte uno de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: German Gutiérrez Ballesteros
Radicación No. 2021-0022000

La constancia de envío y recibió de la notificación a través de la empresa @-entrega se agrega a los autos

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1701ea142edd7f0c74aa2c8612c4dfc2ecf47591ac4fb29708664b75d249ef66

Documento generado en 08/07/2021 05:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>